

**PROTOCOLO A LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA
REGLAMENTACION DE LA CAZA DE LA BALLENA, FIRMADA EN
WASHINGTON, CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1946.**

Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 9 de abril de 1959.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la ciudad de Washington, D. C., se firmó el Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el "Diario Oficial" del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

**PROTOCOLO A LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA
REGLAMENTACION DE LA CAZA DE LA BALLENA, FIRMADA EN
WASHINGTON, CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1946.**

Los Gobiernos Contartantes (sic) en la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946, Convención que en lo sucesivo se denominará "La Convención Ballenera de 1946", deseando ampliar la aplicación de dicha Convención a los helicópteros y otras naves aéreas e inclír (sic) estipulaciones sobre métodos de inspección entre las estipulaciones ya establecidas que pueden reformarse por la Comisión, convienen en lo siguiente:

Artículo I

El inciso 3 del artículo II de la Convención Ballenera de 1946, se reformará para que quede redactado como sigue:

"3.- "Nave Ballenera" (whale catcher) significa un helicóptero, u otra nave aérea, o un barco, empleado para el fin de cazar, capturar, matar, remolcar, retener o localizar ballenas.

Artículo II

El párrafo I del artículo V de la Convención Ballenera de 1946, se reformará suprimiendo la palabra "y" precedente a la cláusula (h) substituyendo el punto por un punto y coma al final del párrafo, y añadiendo las siguientes palabras: "e (i) métodos de inspección".

Artículo III

1.- Este Protocolo estará abierto a la firma y ratificación, o adhesión de cualquier Gobierno Contratante en la Convención Ballenera de 1946.

2.- Este Protocolo entrarán en vigor en la fecha en que los Instrumentos de Ratificación hayan sido depositados, o se hayan recibido las notificaciones de adhesión por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de todos los Gobiernos Contratantes en la Convención Ballenera de 1946.

3.- El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios o que se hayan adherido a la Convención Ballenera de 1946, acerca de todas las ratificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4.- Este Protocolo llevará la fecha en la que se abra a la firma y permanecerá abierto a la firma por un período subsecuente de catorce días, al expirar el cual se abrirá para adhesión.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

Hecho en Washington, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en idioma inglés, cuyo original será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios o que se hayan adherido a la Convención Ballenera de 1946.

Que el preinserto Protocolo fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintiséis (sic) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" del once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Que fue ratificado el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, habiéndose depositado el Instrumento de Ratificación, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el nueve de marzo del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F. a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.- Adolfo López.